

**RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PLANTEADO POR DERUTA INVERSIONES, S.L. FRENTE A I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. EN RELACIÓN A LA CADUCIDAD DEL PERMISO DE ACCESO DE LA INSTALACION PSF PUERTO (CON CONEXIÓN A SC BAÑOS Y MENDIGO 132KV)**

**(CFT/DE/300/25)**

**CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidente**

D. Ángel García Castillejo

**Consejeros**

D. Josep Maria Salas Prat  
D. Carlos Aguilar Paredes  
Dª. María Jesús Martín Martínez  
D. Enrique Monasterio Beñaran

**Secretario**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 22 de enero de 2026

Visto el expediente relativo al conflicto planteado por DERUTA INVERSIONES, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

**I. ANTECEDENTES**

**PRIMERO. Interposición del conflicto**

Con fecha 11 de diciembre de 2025 ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la representación legal de la sociedad DERUTA INVERSIONES, S.L (en adelante, DERUTA) por el que plantea conflicto de acceso a la red de distribución propiedad de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. (en adelante, I-DE REDES) con motivo de las comunicaciones de 27 de noviembre de 2025,

en las que informa sobre la caducidad del permiso de acceso y conexión de su Proyecto denominado “PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO PUERTO” por incumplimiento del segundo hito administrativo previsto en el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica (en adelante, RD-I 23/2020).

La representación de DERUTA expone los siguientes hechos y fundamentos jurídicos:

- DERUTA es titular del Proyecto denominado “PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO PUERTO”, con una potencia de 25 MW con conexión en la subestación Sc Baños y Mendigo de 132kV, situada en el término municipal de Murcia.
- Obtuvo permiso de acceso y conexión el día 20 de mayo de 2022.
- El 28 de mayo de 2025, la Dirección General Medio Ambiente, de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor de la Región de Murcia emite Declaración de Impacto Ambiental (DIA) negativa, al considerar inviable el proyecto por razones ambientales.
- El 6 de junio de 2025 DERUTA plantea recurso contencioso-administrativo contra la anterior resolución denegatoria, que aún no se ha resuelto.
- El 27 de noviembre de 2025 recibe dos comunicaciones electrónicas de I-DE REDES, en las que le anuncia “la anulación definitiva del expediente 9040536629 por motivo Falta accred. cumpl. hitos RDL 23/2020” y que “Se procede a la cancelación de los permisos de acceso y conexión del expediente 9040536629. En el gestor documental de GEA tiene disponible el documento “Cancelación Permisos de Acceso y Conexión””. Frente a estas comunicaciones plantea conflicto de acceso.

En cuanto a los fundamentos jurídicos:

- Comienza reconociendo que, de conformidad con lo previsto en el RD-I 23/2020, debía contar con DIA favorable en el plazo de 31 meses desde la obtención del permiso de acceso, es decir, antes del 20 de diciembre de 2024. Sin embargo, afirma que en el presente caso, a su juicio, concurren circunstancias para proceder a modular la eficacia de la disposición legal.
- En este sentido cita Auto del Tribunal Supremo de 14 de mayo de 2025, de la Sección 1<sup>a</sup> de la Sala Tercera del Tribunal Supremo por el que se admite recurso de casación contra Sentencia de la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, por la que se inadmitió recurso contencioso-administrativo.
- DERUTA alega que el Tribunal Supremo, en dicho auto, manifiesta que va a proceder a establecer doctrina para *“Determinar si son susceptibles de impugnación autónoma las Declaraciones de Impacto Ambiental”*

*desfavorables emitidas en proyectos de instalaciones de generación eléctrica comprendidos el ámbito de aplicación del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica”.*

- Por lo anterior, DERUTA considera que es de aplicación lo previsto en el artículo 56.5 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, introducido por el artículo. 224.2 del Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, por el que se adoptan y prorrogan determinadas medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania, según el cual un juzgado o tribunal que tuviere conocimiento de la admisión de un recurso de casación con identidad jurídica sustancial con la cuestión debatida podrá acordar la suspensión del procedimiento hasta la resolución del recurso de casación.
- En virtud de lo anterior se solicita la suspensión de la caducidad decretada por I-DE REDES puesto que, en caso de no acordarse, DERUTA alega que se produciría un perjuicio de imposible reparación.

Por todo ello, solicita:

- se acuerde la suspensión cautelar de la decisión de IBERDROLA por la que se acordó la caducidad de los permisos de acceso y conexión de DERUTA, de 20 de mayo de 2022, y la anulación definitiva del expediente 9040536629;
- en su momento, se dicte resolución por la que se estime el presente conflicto acordando la no caducidad de los permisos de acceso y conexión de DERUTA, de 20 de mayo de 2022, en los términos y con el alcance indicados en el presente escrito.

## **SEGUNDO. Consideración del expediente completo e innecesariedad de actos de instrucción.**

A la vista del escrito de conflicto y de la documentación aportada por DERUTA, que se da por reproducida e incorporada al expediente, se puede proceder a la resolución del mismo sin dar trámite de alegaciones a I-DE REDES y, en consecuencia, al resolver teniendo en cuenta exclusivamente hechos, alegaciones y pruebas aducidas por el interesado, se prescinde del trámite de audiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015).

## **TERCERO. Informe de la Sala de Competencia**

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica**

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

No obstante, ha de aclararse que el único objeto del conflicto son las comunicaciones de I-DE REDES de 27 de noviembre de 2025, por las que se informa al promotor de la caducidad automática de su permiso de acceso y conexión, no pudiendo ser objeto de conflicto la actuación del órgano competente de la emisión de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) que lo es del correspondiente recurso judicial.

En consecuencia, con lo anterior no es de aplicación lo previsto en el artículo 56.5 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, tanto por razones objetivas como subjetivas, ya que la CNMC es un organismo administrativo y no judicial que, en el ejercicio de su función de resolución de conflictos, se limita a resolver las cuestiones relativas a los permisos de acceso y conexión que se planteen entre promotores y gestores de las redes.

### **SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.**

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que “*La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución*”.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que “*El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar*”. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión

Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

**TERCERO. Sobre la caducidad automática de los permisos de acceso y conexión por incumplimiento de los hitos establecidos en el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020.**

De la documentación aportada al expediente consta que DERUTA disponía de permiso de acceso y conexión para su instalación fotovoltaica otorgado por I-DE REDES el día 20 de mayo de 2022

El apartado b) del artículo 1.1 del RD-I 23/2020, establece los siguientes hitos administrativos:

- 1.º *Solicitud presentada y admitida de la autorización administrativa previa: 6 meses.*
- 2.º Obtención de la declaración de impacto ambiental favorable: 31 meses.**
- 3.º *Obtención de la autorización administrativa previa: 34 meses.*
- 4.º *Obtención de la autorización administrativa de construcción: 37 meses.*
- 5.º *Obtención de la autorización administrativa de explotación definitiva: 5 años.*

(...)

*Aquellos titulares de permisos de acceso para instalaciones de generación de energía eléctrica que sean otorgados desde la entrada en vigor de este real decreto-ley deberán cumplir los hitos administrativos previstos en el apartado b), computándose los plazos desde la fecha de obtención de los permisos de acceso.*

DERUTA, como bien reconoce en su escrito, debía contar a fecha 20 de diciembre de 2024, 31 meses después de la fecha de inicio del cómputo, con la correspondiente declaración de impacto ambiental favorable para su instalación “PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO PUERTO”.

Según declara la propia DERUTA, a la fecha indicada el órgano ambiental competente no había formulado declaración de impacto ambiental (DIA). Es más, formula la misma en sentido negativo el día 28 de mayo de 2025, es decir, cuando el permiso estaba ya caducado desde hacía cinco meses, aunque I-DE REDES no lo hubiera comunicado.

De hecho, I-DE REDES no comunicaría tal circunstancia hasta noviembre de 2025, once meses después de la caducidad legal. Es conveniente por el estricto

cumplimiento de la legalidad, por seguridad jurídica y para no perjudicar a terceros interesados en los posibles afloramientos de capacidad que se derivan de la caducidad, que los gestores de la red de distribución procedan en un tiempo prudencial a comunicar la correspondiente caducidad.

En conclusión, desde el día 20 de diciembre de 2024, y con independencia de la DIA negativa posterior, ya no puede entenderse cumplido el segundo hito del citado artículo 1.1.b).

En el apartado segundo del propio artículo 1 del RD-I 23/2020 se establece la consecuencia del incumplimiento de los citados hitos:

*2. La no acreditación ante el gestor de la red del cumplimiento de dichos hitos administrativos en tiempo y forma supondrá la caducidad automática de los permisos de acceso y, en su caso, de acceso y conexión concedidos (..)*

De conformidad con lo señalado en el artículo 3 del Título Preliminar del Código Civil, las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras. Cuando las mismas, como resulta en el caso presente, no admiten duda interpretativa, se estará al citado sentido literal. Criterio ampliamente ratificado por los Tribunales y que conlleva que no se pueda hacer una interpretación contraria a la Ley cuando el sentido literal de la misma es claro (por todas Sentencia del Tribunal Constitucional STC 189/2012, de 5 de julio).

El artículo 1 del RD-I 23/2020, es absolutamente claro y no requiere de ningún tipo de labor interpretativa. Por tanto, los promotores que a la fecha de cumplimiento del hito administrativo no dispusieran de declaración de impacto ambiental favorable, cuál es el caso según resulta acreditado, han visto caducar automáticamente (*ope legis*) su permiso de acceso o de acceso y conexión.

En consecuencia, la actuación de I-DE REDES como gestor de la red en la que se limita a informar de la caducidad automática, tras haber solicitado la acreditación del cumplimiento del hito por parte del promotor y no haber sido convenientemente justificada, es plenamente conforme a Derecho.

Como se ha adelantado, la existencia de un recurso judicial y el debate, estrictamente judicial, sobre si es admisible un recurso autónomo contra una DIA negativa en los casos que ello suponga la caducidad del permiso de acceso y conexión es ajeno objetiva y subjetivamente al presente conflicto de acceso.

#### **CUARTO. Sobre el afloramiento de capacidad y la medida cautelar solicitada.**

También es objeto de conflicto la adopción, por parte de esta Comisión, de medida cautelar consistente en la suspensión de la caducidad notificada y la

prohibición a I-DE REDES de liberar o reasignar la capacidad del proyecto hasta la resolución definitiva.

En contra de lo sostenido de contrario, dichas medidas no pueden ser atendidas por el hecho de que el presente conflicto ha sido resuelto en un tiempo breve dejando sin objeto la adopción de cualquier medida provisional durante su tramitación, no debiendo tampoco admitirse en cuanto al fondo, al no concurrir ninguno de los requisitos establecidos en el artículo 56 de la Ley 39/2015, en particular, el perjuicio de imposible o difícil reparación.

En este sentido, el Auto 654/2022 de la Sala de lo contencioso-administrativo de la sección 4<sup>a</sup> de la Audiencia Nacional de 29 de julio de 2022 (Roj AAN 7109/2022 - ECLI:ES:AN:2022:7109A, CENDOJ 28079230042022200539), dictado en pieza separada de adopción de medidas cautelares en el marco de un procedimiento contencioso-administrativo 1274/2022, frente a la Resolución de 28 de abril de 2022 (expediente CFT/DE/118/22) que confirmaba la actuación de REE manteniendo la caducidad del permiso de acceso de un promotor, desestimó la solicitud de suspensión interesada por las entidades demandantes por la siguiente razón:

*“Pues bien, en el presente supuesto la ejecución de la resolución impugnada en cuanto mantiene la caducidad de los permisos en su momento otorgados a las instalaciones aquí en liza, produce un perjuicio que puede ser reparado si la sentencia que en su día se dicte resulta favorable a las demandantes, bien a través de una indemnización, bien a través de alguna otra solución técnica que pueda arbitrarse (la Sala ha conocido ya de algún supuesto en los que así se ha hecho). Por el contrario, la suspensión del acuerdo impugnado supondría el mantenimiento de las autorizaciones con merma del interés público y el de terceros en optimizar los accesos a la red de transporte y el de los terceros que pudieran ser autorizados, siendo así que la Sala entiende que estos intereses son prevalentes a los de los recurrentes, ya afectados por una resolución desfavorable”.*

En la misma línea, el Auto 1265/2024 de la Sala de lo contencioso-administrativo de la sección 4<sup>a</sup> de la Audiencia Nacional de 17 de diciembre de 2024 (Roj AAN 9308/2024 - ECLI:ES:AN:2024:9308<sup>a</sup>- Id Cendoj: 28079230042024200969) dictado en pieza separada de adopción de medidas cautelares en el marco de un procedimiento contencioso-administrativo 1914/2024, frente a la Resolución de la CNMC de 3 de octubre de 2023 (expediente CFT/DE/233/24) lo siguiente:

*“Por otro lado, en caso de que finalmente, después de cumplir con todos esos hitos, se mantuviera el permiso de acceso, se le otorgaría la capacidad correspondiente, y en caso de haberse adjudicado a terceros indebidamente podría acordarse la anulación de los permisos y actos ejecutados como consecuencia de esa adjudicación, de modo que el*

*recurso no perdería su finalidad. Y, en todo caso, los posibles perjuicios siempre podrían ser objeto de reparación mediante la correspondiente indemnización económica o a través de alguna otra solución técnica que pueda arbitrarse (en este sentido, AAN, 4ª de 29 de julio de 2022 -rec. 1274/2022-).*

Una vez constatada la caducidad automática de los correspondientes permisos de acceso y conexión, I-DE REDES deberá evaluar la capacidad existente y disponible en aquellos nudos en los que se hayan producido caducidades, de conformidad con los criterios establecidos en la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica, y su normativa de desarrollo.

Una vez evaluada, procederá a publicar en el mapa de capacidad que temporalmente corresponda, la nueva capacidad disponible que haya podido aflorar, tal y como establece en el artículo 12 de la Circular 1/2021, de conformidad con lo previsto en el artículo 33.9 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, y en el artículo 5.4 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

## RESUELVE

**ÚNICO.** Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución de I-DE REDES ELECTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. planteado por DERUTA INVERSIONES, S.L. con motivo de la comunicación del gestor de red por la que informa de la caducidad del permiso de acceso de su instalación fotovoltaica PSF PUERTO por no acreditar en tiempo y forma el segundo hito administrativo previsto en el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

DERUTA INVERSIONES, S.L.

Comuníquese en su condición gestor de la red de distribución.

I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.